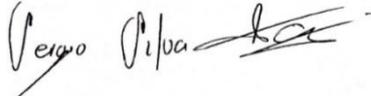


Radicado N°: 686554089001-2021-00265-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUDY ACEVEDO BOHÓRQUEZ
Demandado: YULIET YADIRA PALACIO SANTOS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte demandante subsanó en término la demanda. Sabana de Torres nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LUDY ACEVEDO BOHÓRQUEZ, contra YULIETH YADIRA PALACIO SANTOS, del título valor sobre el cual versa la demanda – LETRA DE CAMBIO-, suscrita el 6 de marzo de 2021, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor LUDY ACEVEDO BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 63.439.058, quien actúa a través de apoderado, contra YULIETH YADIRA PALACIO SANTOS, con C.C. 37.878.368, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) MLCTE., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.

b) Por la suma de CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$400.290,00) MLCTE., por concepto de INTERESES CORRIENTES generados por la suma del capital relacionado en el literal a) desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2021.

c) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$297.000,00) MLCTE., por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 2 de septiembre de 2021 y hasta la presentación de la demanda, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone

de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **10 de diciembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO